



JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JE/5/2024 Y ACUMULADOS TEEC/JE/6/2024 Y TEEC/JE/7/2024.

PROMOVENTES:

- JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAAL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- PEDRO ESTRADA CORDOVA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO LOCAL Y COORDINADOR PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: JESÚS ANTONIO SABIDO GÓNGORA.

ACTO IMPUGNADO: "LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JESÚS ANTONIO SABIDO GÓNGORA, POR EL PLENO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EN EL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LEGISLATURA, DE FECHA 26 DE MARZO DE 2024" (sic).



MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos: Para resolver los autos del expediente **TEEC/JE/5/2024 y sus acumulados**, relativo a los Juicios Electorales promovidos por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; Marco Antonio Sánchez Abnaal, en su carácter de presidente y representante propietario del Partido Político local Espacio Democrático de Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; Pedro estrada Córdova, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Jesús Humberto Aguilar Díaz, en su calidad de Diputado Local y Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, en contra de la *"LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JESÚS ANTONIO SABIDO GÓNGORA, POR EL PLENO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EN EL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LEGISLATURA, DE FECHA 26 DE MARZO DE 2024"* (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas en la sentencia corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Renuncia.** El trece de mayo de dos mil veintidós, la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche presentó su renuncia ante el Honorable Congreso del Estado de Campeche¹.
- b) **Convocatoria.** Con fecha trece de marzo, la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad de la LXIV Legislatura del Estado de Campeche, publicó la convocatoria para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche².
- c) **Designación.** El veintiséis de marzo, en la octava sesión ordinaria del Segundo Período Ordinario del Tercer año de ejercicio constitucional, la LXIV Legislatura del Honorable

¹ Visible en foja 501 del Tomo I del expediente.

² Visible n fojas 482 a 492 del Tomo I del expediente.



Congreso del Estado de Campeche, designó a la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- d) **Primer medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el treinta de marzo, Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interpuso Juicio Electoral en contra de *"LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JESÚS ANTONIO SABIDO GÓNGORA, POR EL PLENO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EN EL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LEGISLATURA, DE FECHA 26 DE MARZO DE 2024"* (sic).
- e) **Medio de impugnación federal.** El uno de abril, Pedro Estrada Córdova, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Jesús Humberto Aguilar Díaz, en su calidad de diputado local y coordinador parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, interpusieron, conjuntamente, Juicio Electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de *"LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JESÚS ANTONIO SABIDO GÓNGORA, POR EL PLENO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EN EL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LEGISLATURA, DE FECHA 26 DE MARZO DE 2024"* (sic). Dicho medio fue tramitado con el número de expediente SUP-JE-67/2024.
- f) **Tercer medio de impugnación.** El cinco de abril, Marco Antonio Sánchez Abnaal, en su carácter de presidente y representante propietario del Partido Político local Espacio Democrático de Campeche, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interpuso Juicio Electoral ante el Honorable Congreso del Estado de Campeche, en contra de *"LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PLENO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EN EL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA REFERIDA LEGISLATURA, EL 26 DE MARZO DE 2024 DEL CUAL ME ENTERÉ Y FUI NOTIFICADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EL 1 DE ABRIL DE 2024 MEDIANTE OFICIO PCG/0550/2024 DE FECHA 1 DE ABRIL"* (sic).
- g) **Acuerdo de reencauzamiento.** El dieciséis de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el expediente SUP-JE-67/2024 y, reencauzó a este tribunal electoral la demanda presentada por el partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda.



II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

A. EXPEDIENTE TEEC/JE/5/2024.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha ocho de abril, la presidencia de este Tribunal Electoral local acordó integrar el expediente número **TEEC/JE/5/2024**, con motivo del presente Juicio Electoral y se turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha nueve de abril, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave **TEEC/JE/5/2024** en la ponencia de la magistrada instructora.
3. **Solicitud de fecha para sesión privada.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril, la magistrada instructora solicitó fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno.
4. **Fecha y hora para sesión de Pleno.** El veinticinco de abril, la presidencia acordó fijar las once horas del viernes veintiséis de abril, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno.

B. EXPEDIENTE TEEC/JE/6/2024.

1. **Turno a ponencia.** El quince de abril, la presidencia acordó integrar el expediente número **TEEC/JE/6/2024**, con motivo del presente Juicio Electoral y se turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción y radicación.** El dieciséis de abril, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave **TEEC/JE/6/2024** en la ponencia de la magistrada instructora.
3. **Solicitud de fecha para sesión privada.** Con fecha veinticuatro de abril, se solicitó fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno.
4. **Fecha y hora para sesión de Pleno.** El veinticinco de abril, la presidencia acordó fijar las once horas del viernes veintiséis de abril, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.

C. EXPEDIENTE TEEC/JE/7/2024.

1. **Turno a ponencia.** El veintidós de abril, se acordó integrar el expediente número **TEEC/JE/7/2024**, con motivo del presente Juicio Electoral y se turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



2. **Recepción y radicación.** Mediante proveído de fecha veintitrés de abril, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave TEEC/JE/7/2024 en la ponencia de la magistrada instructora.
3. **Solicitud de fecha para sesión privada.** El veinticuatro de abril, se solicitó fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno.
4. **Fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha veinticinco de abril, la presidencia acordó fijar las once horas del viernes veintiséis de abril, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.

D. EXPEDIENTES TEEC/JE/5/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEC/JE/6/2024 Y TEEC/JE/7/2024.

1. **Acuerdo plenario de acumulación.** Con fecha veintiséis de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral local emitió acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, se determinó lo siguiente:

"...PRIMERO: Se acumulan los expedientes correspondientes a los juicios electorales TEEC/JE/6/2024 y TEEC/JE/7/2024, al diverso Juicio Electoral registrado con el número TEEC/JE/5/2024, por ser este el primero que se recibió..." (sic).

2. **Admisión.** El catorce de mayo, se admitieron las demandas y se reservó el cierre de instrucción.
3. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo, se acordó el cierre de instrucción en los expedientes que nos ocupan y se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el respectivo proyecto de sentencia.
4. **Excusa.** El veinte de mayo, la magistrada por ministerio de ley, solicitó excusarse de conocer de los presentes medios de impugnación, así como participar en la sesión pública en la que se resuelven.
5. **Acuerdo plenario dictado en el expediente número TEEC/IMP/2/2024.** Con fecha veintiuno de mayo, se declaró fundada la excusa formulada por la magistrada por ministerio de ley. Asimismo, se designó a Juana Isela Cruz López como magistrada habilitada y, a Nadime del Rayo Zetina Castillo, como Secretaria General de Acuerdos, para efectos de integrar el Pleno al momento de la votación.
6. **Fecha y hora para sesión de Pleno.** En la misma fecha, la presidencia acordó fijar las once horas del miércoles veintidós, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes Juicios Electorales, los cuales fueron promovidos por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; Marco Antonio Sánchez Abnaal, en su carácter de presidente y representante propietario del Partido Político local Espacio Democrático de Campeche; Pedro Estrada Córdova, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Jesús Humberto Aguilar Díaz, en su calidad de diputado local y coordinador parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la materia de los mismos refiere a aspectos relacionados con la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche

Es de destacar que, en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral local prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; no obstante, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral local aprobó en sesión privada, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021³, la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014⁴ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO**" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014⁵ de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, 35, fracción III, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

³ Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

⁴ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

⁵ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



En consecuencia, de todo lo anterior, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este tribunal electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-67/2024⁶, determinó que este órgano jurisdiccional electoral local es competente para dirimir la controversia planteada.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

En la presente sentencia, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Jesús Antonio Sabido Góngora, en su calidad de ciudadano y por su propio y personal derecho, de conformidad con el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; conforme con lo siguiente:

- a) **Calidad.** Los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación en materia electoral a quienes, entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con lo que pretenden los actores del presente asunto, tal y como acontece en el caso.
- b) **Oportunidad.** De las constancias que obran en autos se advierte, que los tres escritos presentados por Jesús Antonio Sabido Góngora, fueron ofrecidos dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en sus artículos 666, fracción II y 669. Además, la responsable, en sus respectivas cédulas de retiro le reconoció dicho carácter.
- c) **Forma.** En los escritos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y, en cada uno de ellos, formuló la oposición a las pretensiones de las partes actoras, mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.
- d) **Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que los represente, tal y como aconteció en el caso.
- e) **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza, ya que Jesús Antonio Sabido Góngora, fue designado como la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que cuenta con interés jurídico en los presentes asuntos.

TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Al rendir los informes circunstanciados, el Secretario General del Honorable Congreso del Estado de Campeche, manifestó que los presentes medios de impugnación eran

⁶ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JE/67/SUP_2024_JE_67-1353666.pdf



improcedentes; en primer lugar, debido a la falta de legitimación para interponer los medios de impugnación; a la inobservancia al principio de definitividad; a la falta de interés jurídico; a la improcedencia de la vía; que el acto impugnado no afecta el interés de los promoventes, además que los mismos son de naturaleza parlamentaria y no electoral y, finalmente, que las demandas se presentaron fuera del plazo legal establecido.

En similares términos, el tercero interesado realizó manifestaciones relacionadas con la falta de interés jurídico de los actores y, con la preclusión de los plazos para la presentación de los medios de impugnación.

- **Falta de legitimación.**

En cuanto a la falta de legitimación se considera que es **infundado** el planteamiento que hace valer la autoridad responsable.

Al respecto, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a los partidos políticos, a través de sus representantes, para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

Por su parte, el artículo 652, fracción I, contenido en el Libro Séptimo, Título Segundo, Capítulo Sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, intitulado "*De la legitimación y de la personería*", prevé que la promoción de los medios de impugnación en materia electoral corresponde a "los Partidos Políticos..., a través de sus representantes legítimos...".

En este sentido, se advierte del texto de la legislación electoral local, que son los partidos políticos, a través de sus representantes, los sujetos legitimados para promover los medios de impugnación cuando aduzcan violaciones a alguno de los derechos, circunstancia que en la especie acontece, en razón de que Juan Gualberto Alonzo Rebolledo; Marco Antonio Sánchez Abnaal y, Pedro Estrada Córdova promueven los Juicios Electorales al rubro indicado, aduciendo la violación a los derechos políticos de sus representados.

Así, con todo lo anterior, se considera que los partidos actores, contrario a lo alegado por la responsable, cuentan con legitimación activa en los presentes Juicios Electorales.

- **Inobservancia al principio de definitividad.**

La responsable sostiene que los recurrentes tuvieron la oportunidad de oponerse a la determinación tomada por la presidencia de la Mesa Directiva, mediante el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

Dicho lo anterior, son incorrectas tales afirmaciones, ya que el nombramiento hoy controvertido fue realizado por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Campeche y no por la Mesa Directiva.

Ante ello, del análisis realizado a la Ley Orgánica en mención, no se desprende que exista algún recurso destinado a controvertir las determinaciones tomadas por el Pleno Congreso.



En ese orden de ideas, es claro que al no ser un acto derivado de la Mesa Directiva, los recurrentes se encontraban impedidos para interponer el recurso de reclamación que mandata el artículo 18 previamente citado, de ahí que también sean infundados los planteamientos vertidos por la responsable.

- **Falta de Interés jurídico.**

El Congreso sostiene que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II, del artículo 645 de la Ley procesal Electoral local, consistente en la falta de interés jurídico de los promoventes para impugnar el acto, pues estima que no les genera afectación alguna.

En ese orden de ideas, el interés jurídico se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Tradicionalmente la doctrina le otorga a este derecho dos elementos constitutivos, a saber: **1) La posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; 2) La posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo);** esto es, la existencia de algún obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial, a la vez que se argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesario y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución en el goce del pretendido derecho.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, quien promueve cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnada en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– se le podrá restituir en el goce del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, este presupuesto procesal se actualiza cuando el justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les facultan a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al Honorable Congreso del Estado de Campeche, ni al tercero interesado, pues de las constancias existentes en el expediente es posible advertir que los partidos actores sostienen que con el nombramiento controvertido existe la posibilidad de que se vulnere su derecho para acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público.

Lo anterior es así, porque las atribuciones encomendadas por el legislador local a la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche se encuentran vinculadas con las actividades del propio instituto y, por ende, guardan una



estrecha relación con los fines encomendados a esa autoridad en la materia electoral, entre ellas, las relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos.⁷

Por ello, es claro que cuentan con el interés suficiente para solicitar la intervención de este Tribunal Electoral local, al aducir que el proceso de selección que tuvo como resultado la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control, no se apegó a la legalidad, por lo que piden su revisión. De ahí que resulte infundada la causal invocada.

- **Improcedencia de la vía.**

En el caso, la responsable argumenta que las demandas son improcedentes porque pretenden controvertir un acto que, desde su perspectiva, no son de naturaleza electoral porque el acto recurrido no trasciende a un derecho político electoral partidista ni ciudadano, que tenga una afectación a partir de la decisión del multicitado Congreso Estatal.

Sostiene lo anterior, porque si bien existen actos atribuibles a los órganos legislativos sujetos a revisión judicial por tribunales electorales, también lo es que, la tutela judicial electoral solo es revisable en aquellos casos que trascienden a los derechos políticos electorales ciudadanos o partidistas, lo que a su consideración no ocurre en el caso.

En cuanto a la improcedencia invocada, tampoco asiste la razón a los señalamientos, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación ha considerado que las autoridades jurisdiccionales electorales locales pueden conocer de los medios de impugnación que tengan como finalidad analizar la legalidad en el procedimiento de designación de la persona titular del Órgano Interno de Control de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En efecto, en el juicio ciudadano SUP-JDC-10453/2020⁸, se controvertió la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco que desechó la demanda presentada por el actor, al considerar que la impugnación contra la designación del Contralor General del Instituto Estatal no era tutelada por la materia electoral, porque se trataba de un procedimiento parlamentario al interior del Congreso del Estado.

Al resolver ese juicio, la Sala Superior consideró fundado y suficiente el concepto de agravio relativo a que el Tribunal Local desechó indebidamente la demanda presentada, toda vez que la designación del Contralor es susceptible de ser analizada a través de los medios de impugnación en materia electoral, en la medida que el promovente aduce la vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral con motivo del procedimiento de designación.

En similar sentido, en el juicio electoral SUP-JE-18/2020⁹, se impugnó la designación de la persona titular de la Contraloría del Instituto Electoral de Tabasco por parte del Congreso del Estado. En la sentencia con la que se resolvió ese juicio, la Sala Superior consideró lo siguiente:

⁷ Estrechamente vinculados con la facultad otorgada por la ley de "...revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos..."

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-10453-2020.pdf>

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0018-2020-Acuerdo1.pdf>



- *Que era improcedente el conocimiento per saltum del medio de impugnación y debía reencauzarse a la instancia local.*
- *Que no existía motivo que impidiera u obstaculizara que se atendieran los agravios del entonces partido político actor, en caso de que la autoridad jurisdiccional local estimara que el medio de impugnación cumplía los requisitos de procedibilidad correspondientes.*
- *Que el criterio de la Sala Superior es en el sentido de que las controversias relacionadas con la normativa que prescribe el nombramiento del Titular del órgano interno de control de un organismo público local electoral son de la competencia de los tribunales electorales de la entidad correspondiente, salvo que el propio órgano jurisdiccional hubiese presentado el medio de impugnación correspondiente para inconformarse con la misma normativa.*

Como se observa, la interpretación de la Sala Superior ha sido constante en el sentido de considerar que las controversias relacionadas con la normativa que prescribe el nombramiento de la persona titular del Órgano Interno de Control de un Organismo Público Local Electoral y, los nombramientos en el citado cargo, son de la competencia de los **Tribunales Electorales de la entidad correspondiente**, lo que resulta acorde con los principios que rigen la distribución de competencias en materia electoral.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 63/2017¹⁰**, en referencia a la normativa aplicable al nombramiento de los Órganos de Contraloría de los Organismos Públicos Locales Electorales, ha precisado que **estos tienen como contrapeso a los propios tribunales electorales**, a través de la revisión de sus actos mediante un sistema de control diseñado en los medios de impugnación atinentes, dado que ellos controlan la regularidad de la actuación de los Organismos Públicos Locales Electorales, su independencia e imparcialidad debe estar fuertemente garantizada.

En ese sentido, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, cuenta con facultades para resolver las controversias relacionadas con la normativa que establece el nombramiento de la persona titular del Órgano Interno de Control de un Organismo Público Local Electoral, ya que de esta manera, se privilegia la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Si bien es cierto que el acto impugnado lo emitió el Honorable Congreso del Estado de Campeche, también lo es que, ese acto **está vinculado con la integración del Instituto Electoral local**, en particular con la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control, respecto de la cual, los partidos actores señalan irregularidades en el procedimiento y el incumplimiento de requisitos de elegibilidad de quien fuera designado; de ahí que este Tribunal Electoral Local deba analizar la impugnación y determinar lo conducente.

¹⁰ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/compila/inconst.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



MAGISTRADA

SENTENCIA

TEEC/JE/5/2024 Y ACUMULADOS

Por tal circunstancia, la causal de improcedencia también es infundada.

- **Presentación de las demandas fuera del plazo legal establecido.**

La responsable y el tercero interesado sostienen, en esencia, que los juicios deben decretarse improcedentes, toda vez que su presentación no se ajustó al plazo establecido en la Ley, el cual es dentro del término de cuatro días a partir del día siguiente al que tengan conocimiento del acto impugnado.

Tampoco les asiste la razón, porque los respectivos medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

Se dice lo anterior, porque el acto controvertido se materializó el día veintiséis de marzo, por lo que el plazo legal, en el caso de los Partidos Político Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, corrió del veintisiete de marzo al tres de abril, tomando en consideración que los días veintiocho y veintinueve de marzo fueron inhábiles para el Poder Legislativo del Estado de Campeche y, los días treinta y treinta y uno del mismo mes fueron sábado y domingo, respectivamente¹¹, tal y como se anexa a continuación:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 125 fracción XI y 166 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, 26 y 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y 38 del Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo, se autoriza la publicación del Calendario Oficial de Labores del Poder Legislativo del Estado para el año 2024, en los términos siguientes

Calendario Oficial de Labores del Poder Legislativo del Estado de Campeche para el año 2024

ENERO	FEBRERO	MARZO																																																																																																																																					
<table border="1"> <tr><th>L</th><th>M</th><th>M</th><th>J</th><th>V</th><th>S</th><th>D</th></tr> <tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td></tr> <tr><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td></tr> <tr><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td></tr> <tr><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td></tr> <tr><td>29</td><td>30</td><td>31</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	L	M	M	J	V	S	D	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31					<table border="1"> <tr><th>L</th><th>M</th><th>M</th><th>J</th><th>V</th><th>S</th><th>D</th></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td></tr> <tr><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td></tr> <tr><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td></tr> <tr><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td></tr> <tr><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	L	M	M	J	V	S	D				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29				<table border="1"> <tr><th>L</th><th>M</th><th>M</th><th>J</th><th>V</th><th>S</th><th>D</th></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>1</td><td>2</td><td>3</td></tr> <tr><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td></tr> <tr><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td></tr> <tr><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td></tr> <tr><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td><td>31</td></tr> </table>	L	M	M	J	V	S	D					1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31							
L	M	M	J	V	S	D																																																																																																																																	
1	2	3	4	5	6	7																																																																																																																																	
8	9	10	11	12	13	14																																																																																																																																	
15	16	17	18	19	20	21																																																																																																																																	
22	23	24	25	26	27	28																																																																																																																																	
29	30	31																																																																																																																																					
L	M	M	J	V	S	D																																																																																																																																	
			1	2	3	4																																																																																																																																	
5	6	7	8	9	10	11																																																																																																																																	
12	13	14	15	16	17	18																																																																																																																																	
19	20	21	22	23	24	25																																																																																																																																	
26	27	28	29																																																																																																																																				
L	M	M	J	V	S	D																																																																																																																																	
				1	2	3																																																																																																																																	
4	5	6	7	8	9	10																																																																																																																																	
11	12	13	14	15	16	17																																																																																																																																	
18	19	20	21	22	23	24																																																																																																																																	
25	26	27	28	29	30	31																																																																																																																																	
ABRIL	MAYO	JUNIO																																																																																																																																					
<table border="1"> <tr><th>L</th><th>M</th><th>M</th><th>J</th><th>V</th><th>S</th><th>D</th></tr> <tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td></tr> <tr><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td></tr> <tr><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td></tr> <tr><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td></tr> <tr><td>29</td><td>30</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	L	M	M	J	V	S	D	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30						<table border="1"> <tr><th>L</th><th>M</th><th>M</th><th>J</th><th>V</th><th>S</th><th>D</th></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td></tr> <tr><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td></tr> <tr><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td></tr> <tr><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td></tr> <tr><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td><td>31</td><td></td></tr> </table>	L	M	M	J	V	S	D				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		<table border="1"> <tr><th>L</th><th>M</th><th>M</th><th>J</th><th>V</th><th>S</th><th>D</th></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>1</td><td>2</td></tr> <tr><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td></tr> <tr><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td></tr> <tr><td>24</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td></tr> </table>	L	M	M	J	V	S	D						1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30							
L	M	M	J	V	S	D																																																																																																																																	
1	2	3	4	5	6	7																																																																																																																																	
8	9	10	11	12	13	14																																																																																																																																	
15	16	17	18	19	20	21																																																																																																																																	
22	23	24	25	26	27	28																																																																																																																																	
29	30																																																																																																																																						
L	M	M	J	V	S	D																																																																																																																																	
			1	2	3	4																																																																																																																																	
5	6	7	8	9	10	11																																																																																																																																	
12	13	14	15	16	17	18																																																																																																																																	
19	20	21	22	23	24	25																																																																																																																																	
26	27	28	29	30	31																																																																																																																																		
L	M	M	J	V	S	D																																																																																																																																	
					1	2																																																																																																																																	
3	4	5	6	7	8	9																																																																																																																																	
10	11	12	13	14	15	16																																																																																																																																	
17	18	19	20	21	22	23																																																																																																																																	
24	25	26	27	28	29	30																																																																																																																																	
JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE																																																																																																																																					
<table border="1"> <tr><th>L</th><th>M</th><th>M</th><th>J</th><th>V</th><th>S</th><th>D</th></tr> <tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td></tr> <tr><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td></tr> <tr><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td></tr> <tr><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td></tr> <tr><td>29</td><td>30</td><td>31</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	L	M	M	J	V	S	D	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31					<table border="1"> <tr><th>L</th><th>M</th><th>M</th><th>J</th><th>V</th><th>S</th><th>D</th></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td></tr> <tr><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td></tr> <tr><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td></tr> <tr><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td></tr> <tr><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td><td>31</td><td></td></tr> </table>	L	M	M	J	V	S	D				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		<table border="1"> <tr><th>L</th><th>M</th><th>M</th><th>J</th><th>V</th><th>S</th><th>D</th></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td></tr> <tr><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td></tr> <tr><td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td></tr> <tr><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td></tr> <tr><td>30</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	L	M	M	J	V	S	D							1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30						
L	M	M	J	V	S	D																																																																																																																																	
1	2	3	4	5	6	7																																																																																																																																	
8	9	10	11	12	13	14																																																																																																																																	
15	16	17	18	19	20	21																																																																																																																																	
22	23	24	25	26	27	28																																																																																																																																	
29	30	31																																																																																																																																					
L	M	M	J	V	S	D																																																																																																																																	
			1	2	3	4																																																																																																																																	
5	6	7	8	9	10	11																																																																																																																																	
12	13	14	15	16	17	18																																																																																																																																	
19	20	21	22	23	24	25																																																																																																																																	
26	27	28	29	30	31																																																																																																																																		
L	M	M	J	V	S	D																																																																																																																																	
						1																																																																																																																																	
2	3	4	5	6	7	8																																																																																																																																	
9	10	11	12	13	14	15																																																																																																																																	
16	17	18	19	20	21	22																																																																																																																																	
23	24	25	26	27	28	29																																																																																																																																	
30																																																																																																																																							
OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE																																																																																																																																					
<table border="1"> <tr><th>L</th><th>M</th><th>M</th><th>J</th><th>V</th><th>S</th><th>D</th></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td></tr> <tr><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td></tr> <tr><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td></tr> <tr><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td><td>25</td></tr> <tr><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td><td>31</td><td></td></tr> </table>	L	M	M	J	V	S	D				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		<table border="1"> <tr><th>L</th><th>M</th><th>M</th><th>J</th><th>V</th><th>S</th><th>D</th></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>1</td><td>2</td><td>3</td></tr> <tr><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td></tr> <tr><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td></tr> <tr><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td></tr> <tr><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td><td></td></tr> </table>	L	M	M	J	V	S	D					1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30		<table border="1"> <tr><th>L</th><th>M</th><th>M</th><th>J</th><th>V</th><th>S</th><th>D</th></tr> <tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>1</td></tr> <tr><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td></tr> <tr><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td></tr> <tr><td>16</td><td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td></tr> <tr><td>23</td><td>24</td><td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td></tr> <tr><td>30</td><td>31</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	L	M	M	J	V	S	D							1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31					
L	M	M	J	V	S	D																																																																																																																																	
			1	2	3	4																																																																																																																																	
5	6	7	8	9	10	11																																																																																																																																	
12	13	14	15	16	17	18																																																																																																																																	
19	20	21	22	23	24	25																																																																																																																																	
26	27	28	29	30	31																																																																																																																																		
L	M	M	J	V	S	D																																																																																																																																	
				1	2	3																																																																																																																																	
4	5	6	7	8	9	10																																																																																																																																	
11	12	13	14	15	16	17																																																																																																																																	
18	19	20	21	22	23	24																																																																																																																																	
25	26	27	28	29	30																																																																																																																																		
L	M	M	J	V	S	D																																																																																																																																	
						1																																																																																																																																	
2	3	4	5	6	7	8																																																																																																																																	
9	10	11	12	13	14	15																																																																																																																																	
16	17	18	19	20	21	22																																																																																																																																	
23	24	25	26	27	28	29																																																																																																																																	
30	31																																																																																																																																						

¹¹ Calendario Oficial de Labores del Poder Legislativo del Estado de Campeche para el año 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, páginas 2 y 4.

Disponible

en: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/documentos?mes=12&anio=2023&page=5#myModal>



Siendo inhábiles los días que se indican a continuación:

- I. El 1° de enero;
- II. 2 al 5 de enero conclusión del segundo período vacacional de 2023;
- III. El primer lunes de febrero, por la conmemoración de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917. (5 febrero);
- IV. 12 y 13 de febrero (carnaval);
- V. 2 de marzo por Aniversario de la Institucionalización del Congreso;
- VI. Tercer Lunes de marzo por la conmemoración del natalicio de Don Benito Juárez (21 marzo);
- VII. 28 y 29 de marzo (semana santa);
- VIII. El cuarto lunes de abril por la conmemoración del 25 de abril "Día del Empleado Estatal";
- IX. El 1° de mayo. Día del Trabajo;
- X. 5 de mayo (Conmemoración de la Batalla de Puebla);
- XI. El 10 de mayo para las Madres trabajadoras;
- XII. El 7 de agosto. "Aniversario de la Emancipación Política del Estado";
- XIII. Del 19 al 30 de agosto, primer período vacacional;
- XIV. El 16 de septiembre. "Día de la Independencia de México";
- XV. 1 y 2 de noviembre. "Día de todos los Santos y día de Muertos";
- XVI. El tercer lunes del mes de noviembre por la conmemoración del 20 de noviembre, "Aniversario de la Revolución Mexicana";
- XVII. Del 23 de diciembre de 2024 al 7 de enero de 2025, segundo período vacacional
- XVIII. El 25 de diciembre;
- XIX. Sábados y domingos de todo el año; y,
- XX. Cualquier otra fecha que disponga la Junta de Gobierno y Administración a través de la Secretaría General.

La Secretaría General tomará todas las previsiones administrativas que considere necesarias para procurar el desarrollo ininterrumpido de las funciones constitucionales del H. Congreso del Estado y de sus Órganos de Gobierno.

Haciendo de su conocimiento para los efectos legales que correspondan que los días que se declaran inhábiles, así como los dos períodos vacacionales de 2024 del H. Congreso del Estado, comprendidos del 19 al 30 de agosto de 2024 y del 23 de diciembre de 2024 al 7 de enero de 2025, respectivamente, interrumpen los términos y plazos legales a que este obligado el Honorable Congreso.

Por lo tanto, al no encontrarse los presentes Juicios Electorales relacionados directa y materialmente con el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, el cómputo de los plazos legales para interponer los medios de impugnación corre únicamente tomando en consideración los días y horas hábiles¹².

En consecuencia, si los juicios en los que se actúa fueron presentados por los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, los días treinta de marzo y uno de abril, respectivamente, fueron presentados dentro del plazo legal de cuatro días establecido por la Ley.

Ahora bien, en lo que respecta al juicio promovido por el Partido Político Local Espacio Democrático de Campeche, este Tribunal Electoral local considera que también fue presentado dentro del plazo legal establecido, pues al tener conocimiento del acto impugnado el día uno de abril, tal como lo sostiene en su escrito de demanda, el plazo para interponer el medio de impugnación corrió del dos al cinco del mismo mes y, la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día cinco de ese mes.

¹² De acuerdo con el artículo 639, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que señala que: "fuera del Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles y dentro del horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche"



**CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS ELECTORALES
TEEC/JE/5/2024, TEEC/JE/6/2024 Y TEEC/JE/7/2024.**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

- 1) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como se analizó en el apartado de improcedencia.
- 2) **Forma.** Las respectivas demandas satisfacen los requisitos formales descritos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimaron pertinentes.
- 3) **Legitimación e interés jurídico.** Los medios de impugnación fueron promovidos, en términos de lo dispuesto en el artículo 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo, tal y como se razonó en el apartado de improcedencia.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio Electoral TEEC/JE/5/2024 y, sus acumulados TEEC/JE/6/2024 y TEEC/JE/7/2024, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer los accionantes en sus escritos de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los actores¹³, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS**

¹³ **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.

Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹⁴, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio"*.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹⁵.

Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda se observa que los agravios que hacen valer los partidos actores se relacionan con la elección y designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el Pleno de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

Con similares consideraciones, los partidos Revolucionario Institucional, Espacio Democrático de Campeche y Movimiento Ciudadano, así como el diputado local del Congreso local, sostienen que quien fuera designado como la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado, no cumple con el requisito establecido en el inciso d), del artículo 290-4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo que consideran que con dicha determinación se:

- a) **Vulneraron los principios de legalidad, exhaustividad, certeza y congruencia interna y externa y, que se incumplió con el requisito establecido en el artículo 290-4, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.**

Por su parte, el partido Movimiento Ciudadano y el diputado local del Honorable Congreso del Estado, sostienen que en la designación no existió consenso entre las fuerzas políticas, por lo que alegan la:

- b) **Intromisión indebida por parte de un partido político.**

Por cuestión de método, los agravios serán analizados de manera separada; en primer lugar los relacionados con la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, certeza

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

¹⁵ Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



y congruencia interna y externa y, con el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 290-4, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que tienen como finalidad sostener que con el acto impugnado, se transgreden diversos principios rectores de la materia electoral.

De resultar infundados los motivos de disenso, se analizarán los argumentos relacionados con la intromisión indebida por parte de un partido político en la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Esa forma de estudio atiende a sus pretensiones y no les causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

De lo precisado, se advierte que la pretensión de los partidos políticos actores y del diputado local, consiste en que esta autoridad jurisdiccional electoral local analice la legalidad del acto controvertido, lo declare nulo y lo revoque para efectos de que se emita uno nuevo, con el que se garantice el cumplimiento a los principios de legalidad, exhaustividad, certeza y congruencia, en la elección y designación de la persona titular del mencionado Órgano Interno de Control.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si se encuentran ajustadas a Derecho las determinaciones adoptadas por la autoridad señalada como responsable al emitir el acto impugnado.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo de los escritos que conforman los Juicios Electorales, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹⁶.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. Marco jurídico.

Previo al estudio de los agravios expuestos por los actores, resulta pertinente señalar el marco jurídico que rige en cuanto a la elección y designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional en materia de combate a la corrupción de veintisiete de mayo de dos mil quince, modificó diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer medidas institucionales tendentes a prevenir, detectar y

¹⁶ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.

Entre las disposiciones modificadas se encuentra el artículo 109 que, en la nueva formulación de su fracción III, establece que los entes públicos estatales deben contar con Órganos Internos de Control.

Estos órganos son encargados de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; sancionar aquéllas que no son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y participaciones federales, y denunciar hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

B. Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción VII, inciso c), el Instituto Electoral del Estado de Campeche ejercerá sus funciones en las materias que señala el Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, un Órgano Interno de Control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

De igual forma, la persona titular del Órgano Interno de Control del instituto será designado por el Honorable Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la Ley.

Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del órgano de dirección superior y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

C. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto Electoral y de particulares vinculados con faltas no graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.



Por su parte, el artículo 290-2 de dicha ley, señala que el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral será el facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por todos los servidores públicos del Instituto Electoral, e imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo con la normatividad correspondiente.

También, indica que tendrá un nivel jerárquico equivalente a director ejecutivo y que la persona titular será designada por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, de conformidad con los procedimientos internos del Congreso.

En el mismo orden de ideas, el artículo 290-3 de la ley electoral local, puntualiza que la persona titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los mismos requisitos que la Ley de Instituciones establece para los directores ejecutivos del Instituto Electoral, así como los siguientes:

- No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto Electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de contador público, licenciado en economía, licenciado en administración, licenciado en derecho o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y
- No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto Electoral o a algún partido político.

D. Convocatoria.

“...COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

La Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, en cumplimiento a la habilitación efectuada por la Mesa Directiva en sesión, con fundamento en los artículos 24, fracción VII y 54 fracción XL de la Constitución Política del Estado de Campeche; 20 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 290-1 y 290-2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,

CONVOCA

A las Instituciones Públicas de Educación Superior que propongan ante este H. Congreso Estatal a las personas que consideren aptas para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche (en adelante IEEC), quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 287 y 290-4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en términos de las siguientes:



MAGISTRADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JE/5/2024 Y ACUMULADOS

B A S E S

PRIMERA. ASPECTOS GENERALES

La Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, como Órgano Colegiado Interno encargado de ejercer las facultades de información, control y evaluación, será la encargada de desarrollar el proceso de auscultación para elegir a la persona Titular del Órgano Interno de Control del IEEC. A su vez, el Pleno del Congreso, como órgano soberano designará a la persona que ocupe dicho encargo por el periodo de seis años.

Quienes acudan al llamado de la convocatoria deberán mantener, en todo momento, el cumplimiento de requisitos; de no ser así, la Comisión descartará la propuesta. La participación no implica reconocimiento de derecho alguno ni modificación a la esfera jurídica de las personas participantes.

SEGUNDA. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

De conformidad con los requisitos que marcan las leyes aplicables, las personas aspirantes al cargo de Titular del Órgano Interno de Control del IEEC deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano campechano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta años, al día de la designación;*
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de contador público, licenciado en economía, licenciado en administración, licenciado en derecho o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- VI. Haber residido en el Estado durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio del Estado por un tiempo menor de seis meses;*
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Directivo o Ejecutivo Estatal o equivalente de un Partido Político;*
- VIII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;*
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente o miembro integrante del Comité Directivo o Ejecutivo Estatal o Municipal o su equivalente de un Partido Político; en los cinco años anteriores al día de su designación;*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública;*
- XI. No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del IEEC, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;*



XII. Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos; y

XIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al IEEC o a algún partido político.

TERCERA. DOCUMENTACIÓN POR ENTREGAR

1.- Escrito de la Institución Pública de Educación Superior en el que proponga a la persona aspirante, signado por quien sea el representante de dicha institución, que deberá incluir lo siguiente:

a) Escrito libre signado por la persona propuesta en el que señale domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, asimismo manifieste su voluntad de participar en el proceso de selección y nombramiento al cargo del Titular Órgano Interno de Control del IEEC, así como una exposición de motivos, máximo de cinco cuartillas, en el que expondrá los motivos de su participación y las razones que ubiquen a la persona como la mejor propuesta para el cargo.

b) Acta de nacimiento original y copia para su cotejo y/o documento que acredite la ciudadanía campechana en original.

c) Copia de credencial para votar de la persona propuesta, vigente y expedida por el Instituto Nacional Electoral.

d) Currículum Vitae que deberá contener entre otros datos: nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, formación y actividades académicas, trayectoria profesional, y en caso de existir, actividad empresarial, cargos de elección popular, organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación, así como el empleo, cargo o comisión que, en su caso, desempeñe al momento del registro. Debiendo anexar documentación comprobatoria.

e) Dos fotografías recientes a color, tamaño infantil.

f) Originales de Título y cédula profesionales de la persona propuesta y copias para su cotejo.

g) Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

h) Declaración bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa de la persona propuesta, en la que manifieste:

i. Tener ciudadanía campechana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

ii. No haber sido condenada o condenado por delito que amerite pena privativa de libertad mayor a un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el servicio público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

iii. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

iv. Ser originario del Estado o tener residencia de dos años anteriores al día de la designación;



v. Que, con motivo del proceso de selección y nombramiento, toda la información proporcionada o llegue a proporcionar es veraz y auténtica;

vi. Que reconoce el contenido y alcances de los artículos 24, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 287, 290-1, 2902, 290-3, 290-4, 290-5, 290-6, 290-7, 290-8, 290-9 y 290-10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;

vii. La aceptación de sujetarse a las Bases establecidas en la presente Convocatoria durante el proceso de selección y nombramiento, y

viii. Consentimiento para que se le realicen notificaciones mediante correo electrónico y que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.

La documentación deberá entregarse en forma física en el orden señalado y en archivo digital en formato PDF.

CUARTA. PLAZOS, HORARIOS Y NOTIFICACIONES

La documentación solicitada en la presente Convocatoria se recibirá del 14 al 19 de marzo del presente año, en un horario de 09:00 a 15:00 horas en las oficinas de la Secretaría General del Congreso del Estado, ubicadas en Calle 8 s/n, Centro Histórico, Palacio Legislativo, San Francisco de Campeche, Campeche, asimismo, para la solicitud de informes se pone a disposición el número telefónico (981) 81 6 29 81 y (981) 81-1-42-00 Ext. 104. Todas las notificaciones se harán mediante el Portal del Congreso del Estado de Campeche <http://www.congresocam.gob.mx>, salvo aquéllas que con efectos de notificación personal se realizarán mediante el correo electrónico que hayan proporcionado y que deberán ser acusadas de recibido por las personas aspirantes de forma inmediata a su recepción, en la inteligencia que quienes no lo hagan dentro de las veinticuatro horas posteriores a su envío, se tendrán por debidamente notificados.

QUINTA. PROCESO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO

1. Recepción de propuestas y documentación

Las Instituciones de Educación Superior remitirán sus propuestas y documentación correspondiente del 14 al 19 de marzo de 2024 en el lugar y horarios indicados en la Base Cuarta de esta Convocatoria.

Al momento de presentar la propuesta y documentación correspondiente, se emitirá un acuse con folio sobre la documentación entregada, el cual deberá firmarse de conformidad; comprobante que tendrá como único propósito acusar de recibida la documentación ahí referida, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos de esta Convocatoria. En caso de no entregar la totalidad de la documentación, se podrá subsanar la omisión siempre y cuando se encuentre dentro del periodo de recepción y registro establecido en la presente Convocatoria.

La Presidencia de la Comisión por conducto de la Secretaría General, será la responsable de concentrar los registros y documentación correspondiente para la integración de los expedientes.

Los expedientes estarán bajo resguardo de la Secretaría General, y estarán a disposición para consulta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad.



2. Análisis, revisión de registros y citación

Cerrada la recepción de propuestas, la Comisión identificará a las personas aspirantes que cumplan con los requisitos y los citará a comparecer ante la Comisión a una etapa de entrevistas que se efectuarán los días 21 y 22 de marzo de 2024 de manera presencial en la Sala de Juntas "María Lavalle Urbina" del H. Congreso del Estado, con el objeto de que aporten mayores elementos que permitan conocer los motivos de su participación y las razones que los ubiquen como la mejor propuesta.

La citación a entrevistas será notificada a las personas aspirantes por la Comisión mediante Acuerdo que será publicado oportunamente en el Portal de Internet de este Congreso del Estado.

3. Entrevistas

Las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos serán entrevistadas personalmente en las fechas y horarios previamente aprobados por la Comisión. La comparecencia será inamovible y quienes no se presenten a la entrevista serán descartados para participar en el proceso de selección.

Esta etapa deberá realizarse de manera presencial ante integrantes de la Comisión conforme a lo siguiente:

Antes de la entrevista. Las personas aspirantes deberán presentarse por lo menos 15 minutos previos a la hora de inicio de la entrevista.

Durante la entrevista. Se conforma de tres etapas: apertura, desarrollo y cierre; tendrá una duración total de hasta 25 minutos.

•Apertura: Se compone por una exposición verbal hasta por 7 minutos a cargo del entrevistado.

•Desarrollo: Se compone del cúmulo de preguntas y respuestas registradas previamente por la Presidencia de la Comisión, respecto a la intención de sus integrantes de cuestionar al entrevistado. Procurando no exceder 15 minutos.

•Cierre: Se compone de la exposición final hasta por 3 minutos a cargo del entrevistado.

4. Integración del Informe al Pleno

Finalizadas las entrevistas, la Comisión emitirá el informe en el que se determinará el grado de cumplimiento de requisitos de las personas aspirantes y la propuesta o propuestas que resulten procedentes para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del IEEC, para que sea remitido a la Presidencia de la Mesa Directiva y en su oportunidad sometido al Pleno del Congreso del Estado para la realización de la elección correspondiente.

SEXTA. NOMBRAMIENTO

El Pleno del Congreso en la sesión que determine la Presidencia de la Mesa Directiva elegirá de entre las personas aspirantes a la persona que ocupará el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche conforme a la votación prevista en la Constitución Política del Estado de Campeche.

En la sesión de designación deberán estar presentes las personas aspirantes a ocupar el cargo, para que en caso de su elección sea tomada la protesta de ley del cargo conferido.



MAGISTRADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JE/5/2024 Y ACUMULADOS

SÉPTIMA. TRANSPARENCIA

La información y documentación que integre los expedientes individuales de las personas aspirantes será confidencial en términos de lo establecido en los artículos 118 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por lo que no podrá tener otro fin que el previsto en el proceso objeto de la presente Convocatoria, ni ser utilizada o difundida salvo que medie consentimiento expreso del titular.

OCTAVA. CASOS NO PREVISTOS

Lo no previsto en la presente Convocatoria y el proceso de selección y nombramiento será resuelto por la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, en su caso, por el Pleno del Congreso.

NOVENA. PUBLICIDAD Y AVISO DE PRIVACIDAD

Publíquese en la página web del H. Congreso del Estado, en los estrados del Palacio Legislativo, así como a través de los medios de comunicación escritos y/o electrónicos.

El aviso de privacidad correspondiente estará disponible en el Portal del Congreso del Estado de Campeche <http://www.congresocam.gob.mx>

ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA SALA DE JUNTAS "MARÍA LAVALLE URBINA" DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic)

De lo antes transcrito, es posible concluir en relación con las reglas para la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche:

- Que es facultad del Honorable Congreso del Estado, elegir a la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local;
- Que la elección y designación será mediante el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes del Congreso;
- Que las personas titulares de los Órganos Internos de Control del Instituto Electoral local deberán cumplir con los mismos requisitos que la Ley de Instituciones establece para los directores ejecutivos del Instituto;
- Que durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General del Instituto local.
- Que el Congreso estatal emitirá una convocatoria pública para su designación, y
- Que la persona titular tomará protesta de ley ante el Honorable Congreso del Estado de Campeche.

En ese orden, se precisa que la normativa electoral local establece, como bases mínimas las siguientes; 1) la potestad de la legislatura local para realizar la designación, 2) el respaldo por las dos terceras partes de los miembros asistentes para la designación y, 3) que el procedimiento de designación debe estar precedido por la emisión de una convocatoria pública, que establezca su desarrollo.



II. Caso concreto.

- a) **Vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, certeza y congruencia interna y externa e incumplimiento del requisito establecido en el artículo 290-4, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.**

En similares términos, los actores alegan la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, congruencia interna y externa que deben regir en los actos emanados de las autoridades.

Sostienen que la elección y designación de la persona titular del Órgano Interno de Control, no cumple con el requisito establecido en el inciso d), del artículo 290-4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual manera, argumentan que la Comisión de Puntos Constitucionales y Control de Convencionalidad, dio por válida la propuesta de quien a la postre fue electo y designado como titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche y que con ello se incumple con lo establecido en el inciso d), del artículo 290-4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque **no es un título profesional de contador público, licenciado en economía, licenciado en administración, licenciado en derecho o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas.**

Por lo que, a su consideración, el Honorable Congreso del Estado de Campeche **no se ajustó al principio de legalidad al momento de elegir y designar a la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ante el incumplimiento del perfil requerido, en una evidente intromisión y vulneración al principio de legalidad en la designación de los órganos que integran el Instituto Electoral local.**

También, puntualizan que la responsable no se ajustó al principio de congruencia interna y externa al señalar que se cumplieron con todos los requisitos, cuando en la especie eso es totalmente falso, pues si bien es cierto que es un acto de elección, lo cierto es que también debe estar sujeto al principio de congruencia interna y externa, situación que se pasó por alto tanto por la mayoría de los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control de Convencionalidad, al momento de emitir su decisión sobre las propuestas que pasarían al pleno, como el propio Pleno que realizó la elección y designación del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, porque no es congruente que en el documento se establezca la idoneidad de un título profesional que no está señalado ni en la ley ni en la convocatoria y que tampoco tiene relación con las actividades a realizar.

Igualmente, sostienen que les causa agravio la vulneración del principio de certeza por parte del Congreso, porque si bien es cierto que se aprobó por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, lo cierto es que **no se cumplió con el requisito señalado por la legislación en comento y, aunque de facto, se pudiera hacer una adecuación a la misma por parte de la mayoría que eligió, lo cierto es que ya está iniciado el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, por lo que la norma vigente es la que establece el requisito enmarcado en el inciso d), del artículo 290-4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que el propio Congreso no**



puede adecuar la norma electoral y, por ende, el requisito previamente precisado, entonces el Congreso con su acto también vulneró el principio de certeza.

En el mismo tenor, arguyen que el acto impugnado incumple con los principios de exhaustividad en las resoluciones, por qué ni la Comisión de Puntos Constitucionales y Control de Convencionalidad, como tampoco el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Campeche, justificaron de manera exhaustiva cómo es que el título de Licenciado en Educación Media en el Área de Matemáticas se relaciona con actividades de **fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas**, cuando lo propio debió ser el desechar esa propuesta previo a su pase al Pleno, aunado a que diputados de las fracciones parlamentarias de diversos partidos se pronunciaron ante el Pleno sobre su inelegibilidad, por no cumplir con el inciso d), del artículo 290-4.

Finalmente, señalan que todo eso les causa agravio porque el titular del Órgano Interno de Control del Instituto local, conforme al artículo 290-1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es quien tiene a su cargo, entre otras, **revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos**; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Por lo tanto, manifiestan que el nombramiento de una persona que no cumple con el requisito enmarcado en la legislación les causa agravio, porque precisamente tiene funciones relacionadas con recursos públicos que pueden impactar en el actual Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, así como en los subsecuentes, ya que el periodo de permanencia en el cargo es de seis años.

• **Decisión.**

Este Tribunal Electoral local considera que no les asiste la razón a los actores, porque a diferencia de lo alegado, la responsable, en el proceso de selección y designación de la persona titular de Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sí cumplió con los principios de legalidad, exhaustividad, certeza y congruencia.

Además, el hecho de que la persona designada como titular del citado Órgano de Control cuente con título profesional de Licenciado en Educación Media en el Área de Matemáticas, no lo hace inelegible para ocupar el cargo.

Se arriba a lo anterior, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Vulneración al principio de legalidad.

Como ya se indicó, los actores sostienen que el Honorable Congreso del Estado de Campeche no se ajustó al principio de legalidad, al momento de elegir y designar a la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ante el incumplimiento del perfil requerido, en una evidente intromisión y vulneración a dicho principio en la designación de los órganos que integran el Instituto Electoral local.

Al respecto, es importante mencionar que el principio de legalidad se encuentra contenido de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Federal y como principio rector de la materia electoral en las entidades federativas en el diverso 116, fracción IV, inciso b del ordenamiento en cita.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el principio de legalidad en materia electoral como la garantía formal para que los ciudadanos y las



autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En esta tesitura, el principio de legalidad permite delimitar el marco de actuación de las personas y autoridades involucradas a lo previsto en la ley; sin embargo, cabe la posibilidad que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos -en sentido formal y material- puedan desarrollar a la misma a efecto de dotar de plena materialización e instrumentación a los contenidos legales, esto es, la facultad reglamentaria para lograr la debida aplicación de la ley a la realidad.

En el caso, la responsable sí cumplió con dicho principio al ser la autoridad facultada por la normatividad local para seleccionar y designar a la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local.

Tal principio se satisface al observar el procedimiento precisado en la legislación local y en la convocatoria, cuyas reglas fueron señaladas con anterioridad; y que la designación concluya objetivamente con una valoración sustancial que apoye su determinación final.

En este contexto, a partir del análisis de las constancias, se advierte que en el caso los hechos que tuvieron lugar son los siguientes:

- Que el día doce de marzo, la presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad convocó a sus integrantes para analizar y, en su caso, aprobar la convocatoria respectiva.
- Que el día trece de marzo, la Comisión aprobó la emisión de la convocatoria por la que se invitó a las Instituciones Públicas de Educación Superior que presentaran sus propuestas de aspirantes para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por un período de seis años¹⁷.

Dicha convocatoria fue publicada conforme a las bases establecidas en el propio documento.

- Que del catorce al diecinueve de marzo, se recibió la documentación de la ciudadanía aspirantes para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado.
- Que el veinte siguiente, el Secretario General del Honorable Congreso del Estado, mediante oficio PLE-LXIV/SG/1429/2024¹⁸, informó a la presidencia de la Comisión, sobre la recepción de documentación de las y los seis aspirantes, para los efectos indicados en la convocatoria.
- Que en la misma fecha, la Comisión acordó, por unanimidad de las diputaciones presentes, mediante un análisis preliminar de la documentación aportada para sustentar la procedibilidad formal de las propuestas presentadas, desestimar la continuación del trámite de la promoción, en cuanto a una de las propuestas, al no encontrarse dentro del supuesto de ser propuesto por alguna Institución Pública de

¹⁷ Visible en fojas 482 y 483 del Tomo I del expediente.

¹⁸ Visible en foja 192 del Tomo I del expediente.



Educación Superior, tal y como lo dispone la convocatoria emitida al efecto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 290-2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que en su parte conducente dice: "...El Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, de conformidad con los procedimientos internos del Congreso..."

En cuanto a los cinco aspirantes restantes, por unanimidad de las diputaciones presentes, la Comisión consideró que todas ellas cumplían con la totalidad de los requisitos¹⁹ y, que pasaban a la etapa de entrevistas; por lo que procedieron a expedir el Calendario de Entrevistas de las y los cinco aspirantes que fueron propuestos por Instituciones Públicas de Educación Superior para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismo que fue publicado en el portal de Internet del Congreso²⁰.

- Que el veintidós de marzo, conforme con lo establecido en la Base Quinta, numeral 3 de la convocatoria, se desahogaron las entrevistas a las y los aspirantes, por conducto de la Comisión, con la participación de sus integrantes, quienes procedieron a formular las preguntas que estimaron convenientes.
- Que el veintiséis de marzo fueron sometidas a votación de los miembros asistentes del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Campeche, las cinco propuestas que cumplieron con los requisitos establecidos; para que, mediante el mecanismo de elección previsto en la convocatoria, se efectuara la designación de la persona titular del multicitado Órgano Interno de Control, esto es, mediante votación por cédula.

Lo hasta acá mencionado, permite advertir que las cinco propuestas finales cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en la respectiva convocatoria; de manera que cualquiera de los participantes que resultaron elegibles, se encontraban en igualdad de condiciones y en aptitud jurídica y material de ser designados como la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Y que, además, el dictamen elaborado por la mencionada comisión fue puesto a votación, mediante cédula, de los miembros asistentes del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Campeche, para que se efectuara la designación de la persona titular del multicitado órgano de control.

Es importante precisar que el ejercicio jurisdiccional efectuado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, revela que la votación por cédula constituye un procedimiento específico de votación que usualmente se realiza mediante papeletas o boletas, denominadas cédulas, que los legisladores depositan directamente en una urna para expresar el sentido de su decisión.

¹⁹ Tal y como se desprende del ACTA DE SESIÓN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. Visible en fojas 188 y 189 del Tomo I del expediente.

²⁰ Visible en fojas 188 y 189 del Tomo I del expediente.

²¹ Véase juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el expediente SUP-JRC-81/2011.



Por ello, dicho órgano jurisdiccional electoral ha estimado que la votación mediante ese mecanismo es acorde con los principios rectores de certeza, objetividad e imparcialidad, previstos en el artículo 41, fracción IV de la Constitución Federal.

Al respecto, también ha señalado que la característica fundamental de esta forma de votación, es que se presenta idónea para elegir personas, porque se realiza mediante una cédula, boleta o papeleta en la que cada votante puede insertar el nombre de la persona o personas que considera debe designarse, o en algunos casos, ya aparecen los nombres de los aspirantes.

Así, la propia Sala Superior ha puntualizado que la idoneidad de este mecanismo de votación para los efectos de la elección de personas, consiste en que permite al votante elegir libremente entre un grupo o pluralidad de personas que reúnen las características necesarias y, que cumplen con el perfil indispensable para ser elegidos a ocupar un cargo determinado, porque permite al elector seleccionar libremente a quien lo asumirá.

En el caso, el exámen minucioso de las constancias, evidencia que el Honorable Congreso del Estado de Campeche, en la octava sesión ordinaria del segundo Período Ordinario del Tercer año de ejercicio constitucional, llevada a cabo el veintiséis de marzo, procedió a la votación de las propuestas de designación, de entre las personas que resultaron elegibles, mediante el mecanismo de cédula.

Así, de las constancias que obran en autos, se evidenció que se emitieron en total **veinticuatro votos** a favor de Jesús Antonio Sabido Góngora, quien, en el acto, fue designado para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para un período de seis años, a partir del uno de abril.

De lo explicado con anterioridad, es posible arribar a la conclusión que la responsable sí cumplió cabalmente con el principio de legalidad, en los términos y con los alcances que corresponden a esa clase de determinaciones.

Esto es así, porque la multicitada Comisión de Puntos Constitucionales realizó un estudio preliminar de los expedientes de cada una de las personas aspirantes que se formaron con motivo de su participación en el proceso de designación, con lo cual concluyó que cinco cumplían con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 287 y 290-4 de la Ley de Instituciones local, ya que efectuó una evaluación de los documentos para declarar su elegibilidad, como se desprende de las actas de sesión de la citada comisión y del Informe relativo a la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche²².

Ese ejercicio preliminar de evaluación, cumple con los parámetros exigidos por la ley, porque tuvo el alcance e idoneidad suficiente para demostrar que la designación, derivó de un esquema objetivo de ponderación, útil para demostrar cuáles fueron las circunstancias que se tomaron en cuenta para determinar la elegibilidad de los participantes que habían de someterse a votación del órgano legislativo local.

Esto, porque con ese ejercicio, la Comisión pudo apreciar, de los elementos aportados, el cumplimiento de los requisitos de todos los aspirantes que contendieron y permitió advertir

²² Visible en fojas 151 a 168 del Tomo I del Expediente.



cuáles de ellos resultaban elegibles para presentarlos al Pleno del Congreso local para la designación correspondiente.

De igual manera, el mecanismo de votación implicó un parámetro objetivo, porque el órgano legislativo local, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 24, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y en el ámbito deliberativo que le corresponde, de acuerdo con el artículo 290-2 de la ley electoral local, pudo efectuar la designación correspondiente, mediante la valoración que previamente realizó a través de la comisión competente para ello.

Bajo este contexto, este tribunal local considera que se cumplieron las fases instrumentales y valorativas del procedimiento dispuesto para la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del instituto electoral.

En principio, porque tal y como se mencionó, se emitió la convocatoria correspondiente, se realizó la inscripción o registro de aspirantes y, se verificó el cumplimiento de los requisitos esenciales fijados en la ley.

En segundo orden, porque se efectuó la valoración de los documentos exhibidos por cada participante, se formuló el dictamen de propuesta con las personas que resultaron elegibles al Pleno del Congreso Estatal y, finalmente, se llevó a cabo la designación respectiva; aspectos con lo que se colmó de manera integral el deber de fundamentación y motivación por parte de la responsable, cumpliendo así con el principio de legalidad al cual están sujetas sus actuaciones, de acuerdo con los parámetros propios que impone esa decisión administrativa del órgano legislativo en los términos de la Constitución y de la ley electoral local.

De ahí que los argumentos hechos valer por los accionantes se declaren infundados.

Incumplimiento del requisito establecido en el artículo 290-4, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Los actores sostienen que la elección y designación de la persona titular del Órgano Interno de Control, no cumple con el requisito establecido en el inciso d), del artículo 290-4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Argumentan que, si bien es cierto que la designación se aprobó por las dos terceras partes de las diputaciones presentes en la sesión del Congreso en Pleno, lo cierto es que **no se cumplió con el requisito señalado por la legislación en comento**, vulnerando los principios de certeza, congruencia y exhaustividad, por qué ni la Comisión de Puntos Constitucionales y Control de Convencionalidad, como tampoco el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Campeche, justificaron de manera exhaustiva cómo es que el título de Licenciado en Educación Media en el Área de Matemáticas se relaciona con actividades de **fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas.**

Como se adelantó, este tribunal electoral, considera **infundado** el agravio en comento, porque el solo hecho de que la persona que fue designada como titular del Órgano de Control del Instituto Electoral local, ostente el título profesional de Licenciado en Educación Media en el Área de Matemáticas, no actualiza en automático algún impedimento legal para ocupar dicho cargo.



Lo anterior, porque de una interpretación gramatical y sistemática, no se desprende expresamente que el requisito establecido en el artículo 290-4, inciso d) de la Ley electoral local establezca que, al contar con dicho título profesional, la persona interesada sea inelegible para poder desempeñar el cargo.

Para mayor claridad, se inserta la porción normativa en análisis:

"...Artículo 290-4...

...

d) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de contador público, licenciado en economía, licenciado en administración, licenciado en derecho o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

..." (sic).

Conforme con lo anterior, es posible advertir que esta porción normativa no impone una restricción de derechos a quien posea el título profesional de Licenciado en Educación Media en el Área de Matemáticas, ya que establece requisitos enunciativos más no limitativos, pues al contener la porción "**o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello**", es posible llevar a cabo una interpretación conforme, en sentido amplio, con lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, en relación con los alcances de las disposiciones reglamentarias en cuestión. Ello a partir de una interpretación, propiamente, gramatical, así como sistemática, en relación con el conjunto de reglas que se agrupan en la porción normativa analizada.

Esto es, a partir de una interpretación gramatical, por medio del argumento semántico, consistente en asignar a un enunciado el significado *prima facie*²³ -el significado literal- a partir del significado sugerido por los términos que lo componen, tomando en cuenta; por tanto, el uso del lenguaje y, de sus conexiones sintácticas, se puede concluir que los vocablos "**o**" y "**cualquier otro**"²⁴, son expresiones que prevén supuestos en los que se otorgan opciones o posibilidades, sin que se especifique concretamente cuales son otras opciones aceptadas o rechazadas.

Así, de la lectura de dichas disposiciones es dable concluir que en ellas se otorgan diversas posibilidades a quienes pretendan acceder a la titularidad del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En la primera, se encuentran ubicadas expresamente las personas que posean título profesional de contador público, licenciado en economía, licenciado en administración o licenciado en derecho.

La redacción de la disposición en cuestión genera la clasificación mencionada, dado que se indica de manera textual: "**Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de contador público, licenciado en economía, licenciado en administración, licenciado en derecho**", esto es, acorde al resto del

²³ loc. adv. **a primera vista**. U. m. en leng. jurídico y c. coloq.

²⁴ adj. indef. **uno u otro**, sea el que sea. Real Academia de la Lengua Española. Definición de "**cualquiera**". Consultable en <https://dle.rae.es/cualquiera>.



precepto, se trata de una cuestión expresa, en la cual se especifican cuales son los títulos profesionales que, en primer término, son aceptados.

Mientras tanto, en un segundo supuesto, se sitúan las personas que tengan *“cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello”*, al momento de aspirar a la titularidad del Órgano Interno de Control; en tal sentido, puede concluirse que bastaría con poseer algún título que pudiese vincularse con dichas tareas, para no incurrir en la hipótesis de inelegibilidad prevista en la ley y, en la convocatoria.

Así, al contar con un título profesional de licenciatura que pueda vincularse con las actividades aludidas en el artículo en mención, no habría razón legal para impedirle el desempeño del cargo correspondiente a la persona, eventualmente, designada.

En cuanto a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local que los accionantes argumentan que la responsable no justificó de manera exhaustiva cómo es que el título de Licenciado en Educación Media en el Área de Matemáticas se relaciona con actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas; sin embargo, tal situación no era necesaria, pues, se insiste, al no estar señalado expresamente en el precepto legal en análisis que el título profesional en mención se encuentra impedido, no era necesario que la responsable realizara un análisis o justificación reforzada de esa situación.

Además, los recurrentes pasan por alto que el estudio de las matemáticas, son fundamentales para el desarrollo intelectual de las personas, ya que les ayuda a ser lógicos, razonar ordenadamente, tener una mente preparada para el pensamiento, la crítica, la abstracción, encontrar patrones, analizar, generalizar, elaborar conjeturas, estimar, anticipar resultados y argumentar de manera adecuada y convincente²⁵. Asimismo, expanden la capacidad de pensamiento, aplicando a la vida diaria las destrezas complejas de un mundo exacto y calculado.

De igual forma, los actores no toman en consideración que la persona que resultó seleccionada y designada para ocupar la titularidad del Órgano Interno, además de presentar su título profesional de Licenciado en Educación Media en el Área de Matemáticas, aportó para su expediente, documentación que acredita que cuenta con la Maestría en Derecho Electoral²⁶ y, con la Especialidad en Cultura de la Legalidad²⁷, con antigüedad mayor a cinco años, lo cual, contrario a lo alegado por los recurrentes, **demuestra que se encuentra en aptitud de desempeñar el cargo.**

Ello es así, porque de acuerdo con el artículo 11 de la Ley General de Educación Superior, las especialidades se cursan después de la licenciatura y tienen como objetivo profundizar en el estudio y tratamiento de problemas o actividades específicas de un área particular de una profesión.

Por su parte, las maestrías se cursan después de la licenciatura o especialidad y proporcionan una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento, además tienen como objetivo alguno de los siguientes:

²⁵ De acuerdo con el Plan de Estudios de la Licenciatura en Enseñanzas y aprendizaje de las matemáticas en educación secundaria. Consultable en: <https://www.cevie-dgesum.com/index.php/planes-de-estudios-2018/120>.

²⁶ Visible en foja 441 del Tomo I del expediente.

²⁷ Visible en fojas 442 y 443 del Tomo I del expediente.



- La iniciación en la investigación, innovación o transferencia del conocimiento;
- La formación para la docencia, o
- El desarrollo de una alta capacidad para el ejercicio profesional.

De ahí que se considere que, al no estar expresamente establecido como impedimento en el artículo 290-4, inciso d) de la Ley Electoral local, el contar con título profesional de Licenciado en Educación Media en el Área de Matemáticas, para poder acceder a la titularidad del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local y, al poseer diversos estudios de especialidad y maestría, quien fue designado como titular cumple cabalmente con el requisito en mención.

Interpretar de forma limitativa el requisito en análisis, podría conducir al absurdo de considerar que el legislador efectivamente previó que, para acceder a la titularidad del Órgano Interno del Instituto local, es necesario tener, exclusivamente, título profesional de contador público, licenciado en economía, licenciado en administración o licenciado en derecho o, que no se puede contar con título profesional de licenciado en educación media en el área de matemáticas, ni aceptar algún otro.

Arribar a una conclusión distinta de la antes expuesta, implicaría realizar un ejercicio interpretativo de extensión respecto de los alcances restrictivos de la norma, lo cual sólo debe realizarse a través de su previsión desde el ámbito legislativo, en atención a que, resultaría en una interpretación privativa de derechos, lo cual no es procedente ni razonable, en términos de lo señalado en los artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece que las restricciones convencionalmente autorizadas, son aquellas que, por razones de interés general, se dicten en las leyes domésticas, esto es, aquellas que resulten ineludibles por motivos de seguridad y exigencias del bien común, en una sociedad democrática²⁸.

En tal sentido, se considera que la técnica conforme con la cual fue redactado el precepto normativo en estudio permite una interpretación menos restrictiva, sin que se advierta alguna limitación expresa derivada de la Constitución o de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, al igual que la interpretación gramatical realizada, en el caso también se admite una interpretación sistemática y funcional del artículo 290-4, inciso d), en relación con el artículo 287, fracción IV, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que en el primer párrafo del artículo 290-4, se establece que **"el Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley de Instituciones establece para los directores ejecutivos del Instituto Electoral"**; mientras que el mencionado 287, fracción IV, señala que **"Para ser Director Ejecutivo se requiere..." "...IV. Poseer, al día de la designación, título profesional expedido por institución de educación superior con antigüedad mínima de cinco años y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones..."**

Por lo tanto, al realizar una interpretación sistemática y funcional de los preceptos mencionados, resulta inconcuso que Jesús Antonio Sabido Góngora, cumplió, además del resto de los requisitos, con el de **poseer título profesional expedido por institución de educación superior con antigüedad mínima de cinco años y con los conocimientos**

²⁸ De manera similar se resolvió en el expediente ST-RAP-5/2021



que le permitan el desempeño de sus funciones²⁹, por lo que fue correcto que la responsable diera por cumplido el requisito controvertido.

Ello, a partir de una interpretación no restrictiva, acorde con la Constitución Federal, así como con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en tanto permite un ejercicio más amplio de los derechos político-electorales de la ciudadanía que pretenda integrar una autoridad electoral local.

Vulneración a los principios de certeza, congruencia y exhaustividad.

Los accionantes alegan la vulneración a los principios de certeza, congruencia y exhaustividad, porque con independencia de que la designación combatida se aprobara por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Congreso en Pleno, en su estima no se cumplió con el requisito señalado por la legislación en comento, porque el propio Congreso adecuó la norma electoral y, por ende, el requisito previamente precisado, vulnerando con su actuar el principio de certeza.

En el mismo tenor, exponen que el acto impugnado incumple con el principio de exhaustividad, por qué ni la Comisión de Puntos Constitucionales y Control de Convencionalidad, como tampoco el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Campeche, justificaron de manera exhaustiva cómo es que el título de Licenciado en Educación Media en el Área de Matemáticas se relaciona con actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas.

Finalmente, puntualizan que el Honorable Congreso del Estado de Campeche no se ajustó al principio de congruencia interna y externa al señalar que se cumplieron con todos los requisitos, cuando en la especie eso es totalmente falso.

Como se señaló, los agravios vertidos devienen **infundados** pues, como ya se analizó en los apartados anteriores, fue correcto que la responsable diera por cumplido, en cuanto a la persona seleccionada y designada, el requisito contenido en el artículo 290-4, inciso d) de la Ley de Instituciones local; hecho que fue apegado al principio de legalidad y, por ende, al de certeza.

De igual manera, el acto reclamado no adolece de exhaustividad ni de congruencia, pues tal y como se sostuvo, al no estar señalado expresamente en el precepto legal en cita que el título profesional en mención se encuentra impedido, no era necesario que la responsable realizara un análisis o justificación reforzada de esa situación.

Además, la responsable fue congruente, pues quedó demostrado que se apegó en todo momento a la Constitución y a la normatividad electoral locales, puesto que, siguió el procedimiento expuesto en la convocatoria, atendiendo a su normatividad interna.

Sin que el hecho de tener por cumplido el requisito señalado en el artículo 290-4, inciso d) resulte contrario a derecho o que, en automático, signifique una inaplicación (como lo sostiene el Partido Político Movimiento Ciudadano) o una modificación a la norma electoral

²⁹ Queda acreditado en autos, que Jesús Antonio Sabido Góngora cuenta con los conocimientos y con la experiencia necesaria para ejercer el cargo al cual fue designado. Lo anterior, porque del análisis realizado al currículo presentado, se desprende, entre otras cuestiones, que fue Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Campeche y que, además, se ha desempeñado en la administración pública municipal. Visible en foja 448 del Tomo I del expediente.



(como lo señalan los partidos Revolucionario Institucional y Espacio Democrático de Campeche).

De ahí que no les asista la razón a los actores.

b) Incidencia partidista.

El Partido Político Movimiento Ciudadano y el diputado local del Honorable Congreso del Estado, sostienen que para la designación del titular del multicitado Órgano Interno de Control se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso local, lo que implica que para la elección de dicho funcionario debe existir un consenso entre fuerzas políticas que integran el poder legislativo, no obstante, en la designación no existió consenso, toda vez que la mayoría parlamentaria, a decir de los actores, obedece a los intereses del partido MORENA, con lo que incentiva que el perfil del servidor público obedezca a los intereses de dicha fuerza política en particular, advirtiéndose en el caso, una intromisión indebida al designar un órgano afín a los intereses del partido MORENA, pues quien resultó seleccionado se desempeñaba como Director de Planeación en el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Champotón hasta el año 2021, donde su presidencia municipal fue electa por el partido MORENA.

Finalmente, señalan que la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local fue designada por diputaciones morenistas sin votos de la oposición, lo que posibilita una afectación al traducirse en incidencia partidista en su funcionamiento electoral y administrativo, lo cual implica una vulneración a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, constitucionalmente previstas.

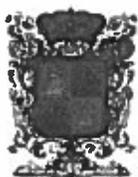
• **Decisión.**

Al respecto, no les asiste la razón a los accionantes porque, si bien es cierto que para la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso Local, lo que implica que para la elección de dicho funcionario debe existir un consenso entre las fuerzas políticas que integran el Poder Legislativo, lo que incentiva que el perfil del servidor público no obedezca a los intereses de una fuerza política en particular, a diferencia de un sistema en que la elección se tomara por mayoría simple, en el que los intereses del partido mayoritario podrían incidir en su designación.

También lo es que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada³⁰, la Suprema Corte destacó que la garantía institucional de los organismos públicos locales electorales radica en que para la designación del titular del Órgano Interno de Control se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso local.

Y, que esa forma de designación no compromete la autonomía de funcionamiento ni la independencia en las decisiones del Instituto Electoral local, pues si bien la persona titular del Órgano Interno de Control, nombrado por el Congreso local, es la encargada de fiscalizar los ingresos y egresos del instituto, así como de conocer de las responsabilidades de sus servidores públicos, lo cierto es que la sola designación por parte del Congreso,

³⁰ Criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2017 Y SU ACUMULADA 57/2017. PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA. 29 DE AGOSTO DE 2017. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA.**



mediante una votación calificada, no genera una situación de subordinación que pudiera darle, por esa vía, una injerencia a la Legislatura en el Instituto Electoral local.

Aunado a lo anterior, los actores pasan por alto que la duración en el cargo de la persona titular del Órgano Interno de Control es de seis años, con la posibilidad de ser reelecto una vez³¹ y, que el Congreso local se renueva cada tres años; a causa de esto, este Tribunal Electoral local considera que la persona designada no responde a una autoridad que lo nombró durante todo su encargo, ni mucho menos a una fuerza política en específico, esto, pues como ya ha quedado precisado, la persona a designarse debe tener el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura en curso, de ahí que la persona que sea seleccionada y designada como titular, no estará bajo la subordinación o injerencia del Congreso e inclusive del Instituto Electoral local, por ser autónomo en sus función técnica y de gestión.

De ahí, que la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local, a diferencia de lo sostenido por los actores, con independencia de si recibió o no algún voto por parte de la oposición, no genera necesariamente una situación de subordinación que posibilite una afectación o incidencia partidista en el funcionamiento electoral y administrativo del instituto local, o que cause una vulneración a los principios constitucionalmente previstos, como son el de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En ese sentido, se concluye que la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control, al ser una facultad exclusiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche, en nada irroga perjuicio al funcionamiento constitucional autónomo del Instituto Electoral local, toda vez, que el hecho de que la autoridad legislativa nombre a la respectiva persona titular, no significa que se encuentre subordinada a dicho Congreso, ni que se interfiriera en su autonomía técnica y de gestión o, peor aún, que se incida en la toma de decisiones del Instituto local en materia electoral.

Por lo anteriormente expresado, el agravio hecho valer deviene infundado.

III. Conclusiones.

Al resultar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; Marco Antonio Sánchez Abnaal, en su carácter de presidente y representante propietario del Partido Político local Espacio Democrático de Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; Pedro Estrada Córdova, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Jesús Humberto Aguilar Díaz, en su calidad de Diputado Local y Coordinador Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, lo procedente es **CONFIRMAR** la elección y designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Jesús Antonio Sabido Góngora, por el Pleno de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, en la octava sesión ordinaria del Segundo Periodo de Sesiones en el Tercer año del ejercicio constitucional de la Legislatura, de fecha veintiséis de marzo.

³¹ Artículo 290-6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



MAGISTRADA

SENTENCIA

TEECIJE/5/2024 Y ACUMULADOS

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma la elección y designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Jesús Antonio Sabido Góngora, aprobado por el Pleno de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, en la octava sesión ordinaria del Segundo Periodo de Sesiones en el Tercer año del ejercicio constitucional de la Legislatura, de fecha veintiséis de marzo, por los razonamientos vertidos en el Considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

TERCERO: Infórmese, para conocimiento esta sentencia, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de manera personal al actor y al tercero interesado, por oficio al Honorable Congreso del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y, la magistrada habilitada Juana Isela Cruz López, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Nadime del Rayo zetina Castillo, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



MAGISTRADA

SENTENCIA

TEECIJE/5/2024 Y ACUMULADOS

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA HABILITADA

NADIME DEL RAMO ZETINA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (22 de mayo de 2024) turno los presentes autos a la actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.